

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los medios de comunicación impresos de comunicación social.

A n t e c e d e n t e s :

1. El primero de febrero de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ordenamiento que fue reformado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de enero de dos mil nueve; el veintiocho de enero de dos mil once; el dieciocho de mayo y catorce de junio de dos mil doce; el quince de enero de dos mil trece; el dos de abril de dos mil catorce; el cuatro de junio y diecisiete de diciembre de dos mil quince; el diecinueve y veintidós de junio de dos mil diecisiete; el trece de abril de dos mil dieciocho y trece de abril de dos mil veinte, respectivamente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral.
3. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015 aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre del año en curso.
4. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-074/VI/2015, aprobó el Reglamento

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

³ En lo subsecuente Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas⁴, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el doce de diciembre de dos mil quince.

5. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ 075/VI/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, aprobó los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y coaliciones a los medios impresos de comunicación social⁶.
6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, diecinueve de febrero, dieciséis de abril y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, veintitrés de enero y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, así como el ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.
7. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁷.
8. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y

⁴ En lo posterior Reglamento de Propaganda Electoral.

⁵ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

⁶ En lo posterior Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En lo sucesivo Ley Electoral.

de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹, respectivamente.

9. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-079/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento de Propaganda Electoral, las cuales se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
10. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
11. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG481/2019 aprobó la modificación de los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 aprobó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se determinaron como medidas preventivas y de actuación, entre otras las siguientes:

- Se suspenden las actividades administrativas del Instituto Electoral de manera presencial, del veinte de marzo al veinte de abril del año en curso.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

- El Instituto Electoral a través de la Junta Ejecutiva y el personal adscrito a cada una de las áreas de la autoridad administrativa electoral, deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, a través de la realización del trabajo desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones.
- Las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, no constituyen un periodo vacacional, por lo que, las y los funcionarios del Instituto Electoral deberán atender sus obligaciones laborales a distancia, utilizando las herramientas electrónicas adecuadas y estar atentos a las instrucciones de su superior jerárquico.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y 14 del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, las sesiones del Consejo General, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, serán de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General y por estrados.

Por otra parte, mediante oficio IEEZ-01-0222/2020 el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I, II y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el punto Tercero del Acuerdo referido, determinó la ampliación del periodo de suspensión de actividades de manera presencial del Instituto Electoral del veinte al treinta de abril de dos mil veinte.

El treinta de abril del año en curso, el Consejero Presidente mediante oficio IEEZ-01-0224/2020 determinó ampliar nuevamente el periodo referido, del cuatro de mayo y hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la

pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

Asimismo, el cuatro de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

- 13.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 14.** El nueve de julio de dos mil veinte la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD), en el marco de su misión por contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”.
- 15.** El cinco de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave de expediente SUP-JRC-14/2020¹¹.

¹⁰ En adelante Ley General de Instituciones.

¹¹ Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución RA-003/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

16. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
17. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021. Acuerdo que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre de dos mil veinte.
18. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/VII/2020, el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas¹².
19. El doce de septiembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020 signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
20. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/VII/2020 aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas¹³.
21. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el Proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos.

¹² En adelante Reglamento de Precampañas.

¹³ En lo posterior Reglamento de Candidaturas Independientes.

22. El primero de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, en usos de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
23. El cuatro de diciembre del presente año, en reunión de trabajo virtual del Consejero Presidente, de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos.
24. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

C o n s i d e r a n d o s :

A) Generalidades

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Quinto.- Que el artículo 27, fracciones II, III y IX de la Ley Orgánica señala como atribuciones de este órgano colegiado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos necesarios

para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como cuidar y supervisar el debido funcionamiento de los órganos electorales.

Sexto.- Que en el Reglamento de Quejas y Denuncias se contempla un Capítulo relativo al Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Capítulo en el cual se contemplan entre otros aspectos lo relativo al concepto, sujetos, conductas y competencias del Instituto Electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como lo relativo a la integración de la Lista de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Séptimo.- Que artículo 20, numerales 5 y 8 del Reglamento de Precampañas, señalan que Durante las precampañas, los partidos políticos, y las personas precandidatas no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Asimismo, durante las precampañas, las personas precandidatas están impedidas para entregar por sí o por interpósita persona cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo anterior de conformidad con el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización.

Octavo.- Que el artículo 25 del Reglamento de Precampañas, establece que los partidos políticos y sus precandidatos, en relación a la propaganda de precampaña, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatas o precandidatos de quien es promovido.
- II. En la propaganda que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, constituyan violencia política en contra de las mujeres, o afecten directa o indirectamente a algún género a través del uso de estereotipos discriminatorios.

III. En lo referente a propaganda de precampañas electorales, deberán observar las disposiciones previstas en los artículos 163, 164 y 165 de la Ley Electoral, así como en lo establecido en la normatividad interna del partido político correspondiente.

Noveno.- Que el artículo 26 del Reglamento de Precampañas, establece que durante las precampañas electorales está permitida la propaganda utilitaria, siempre y cuando sea de material textil.

Décimo.- Que el artículo 27 del Reglamento de Precampañas, señala que los partidos políticos, las personas precandidatas están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, a más tardar tres días antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas.

Al concluir el término referido, los partidos políticos informarán al Instituto en un plazo de veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento de su obligación.

La Presidencia y la Secretaria o el Secretario Ejecutivo de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, llevarán a cabo un recorrido a efecto de verificar el retiro de la propaganda por parte del partido político y, en su caso, levantarán acta circunstanciada en la que se haga constar:

- I. La fecha y hora en la que se encontró la propaganda;
- II. El lugar y referencia en el que se encuentra ubicada la propaganda, y
- III. La descripción de la propaganda que incluirá por lo menos: el tipo ya sea de barda, pendón, calcomanía, entre otros tipos; el emblema del partido político que aparece en la propaganda; el nombre de la persona precandidata; si se incluyó la leyenda “precandidata” o “precandidato” y medidas.

Se deberán tomar fotografías de la propaganda encontrada, las cuales se anexarán al acta, así como el CD que contenga los archivos de las mismas.

El acta circunstanciada deberá ser enviada de manera inmediata a la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En caso de incumplimiento del partido político, el Instituto tomará las medidas necesarias para el retiro de la propaganda con cargo a la ministración del financiamiento público que le corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral.

El Consejo General podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatas y precandidatos que sean omisos en retirar la propaganda, utilizada en las precampañas electorales.

Décimo primero.- Que el artículo 28 del Reglamento de Precampañas, señala que los partidos políticos y las personas precandidatas a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidata o del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la infractora o del infractor.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o personas precandidatas a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Asimismo, establece que ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General del Instituto Electoral, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos, a favor o en contra de algún partido político, precandidata, precandidato o aspirante. Dicha contratación se efectuará con cargo al financiamiento público del partido político.

Décimo segundo.- Que el artículo 7, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece que son derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente, entre otros, insertar en su propaganda la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”, o “Aspirante a Candidata Independiente”, según corresponda.

Décimo tercero.- Que el artículo 9, numeral 2, fracción V del Reglamento de Candidaturas Independientes, señala que son derechos de las Candidatas y de los Candidatos Independientes, entre otros el realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral.

Décimo cuarto.- Que el artículo 10, numeral 1, fracciones VII, XIV, XV, XVII y XVIII del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece que son obligaciones de las candidatas y de los candidatos independientes, el retirar la propaganda electoral de conformidad con lo señalado en la Ley Electoral; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otros candidatos y candidatas o personas, y abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; utilizar expresiones que discriminen a otras personas o que degraden o denigren a partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”, según corresponda, así como abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales

Décimo quinto.- Que el artículo 11, numerales 2 y 7 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señala que queda prohibido a las personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, así como contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

Décimo sexto.- Que el artículo 111, numeral 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una candidatura independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Décimo séptimo.- Que los artículos 114 y 115 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley Electoral.

La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”.

Asimismo, señala que la propaganda electoral de las candidaturas independientes, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

B) Disposiciones Constitucionales e Instrumentos internacionales en materia de igualdad y violencia política contra las mujeres

Décimo octavo.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Décimo noveno.- Que el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Vigésimo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, así como proteger los derechos político-electorales de las mujeres que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2 y 21 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la referida Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

De igual manera, el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Por su parte, el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, la referida Convención, en el artículo 5, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos, entre otros derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Del mismo modo, el artículo 7 de esta Convención, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia

contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la referida Convención.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en los artículos I, II y III señala que las mujeres tienen derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; podrán ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional; tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional. Lo anterior, en condiciones de igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es un instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Los artículos 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), disponen que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Derivado de lo anterior, el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), emitió diversas

recomendaciones de carácter general basadas en el examen de informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. En esa tesitura, en la recomendación 24, al artículo 4 establece la recomendación a los Estados Parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que: "Las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas o electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

C) Reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Vigésimo primero.- Que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- IV. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- V. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- VIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- IX. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- X. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Vigésimo tercero.- Que el artículo 48 Bis, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Vigésimo quinto.- Que el Libro octavo denominado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, Título Primero “De las faltas administrativas electorales y su sanción”, artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, señala que el procedimiento especial sancionador deberá regular para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos; las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de

los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en términos de la Ley referida.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 449, numeral 1, inciso b), señala que constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones, establece que las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son entre otras la de retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.

D) Resoluciones del Órgano Jurisdiccional y Tesis

Vigésimo noveno.- Que el cinco de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave de expediente SUP-JRC-14/2020, en la cual en la parte conducente de la resolución señaló lo siguiente:

La Convención de Belém Do Pará, refiere que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que su eliminación es

condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, por lo que, en ese sentido, hace un reconocimiento al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este mandato convencional, en México, obliga a todas las autoridades, órganos autónomos e incluso, a los particulares, lo que necesariamente conlleva a que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, como integrante del Estado Mexicano y en ejercicio de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende sin lugar a dudas, su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género.

Asimismo, señaló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede dejar de lado que, dentro de los actos relacionados a la organización, el desarrollo y la realización de elecciones para la renovación de los cargos de elección popular -y que son los mayormente caracterizan a una democracia-, la atención de la protección general de las mujeres forma parte de su misión tendente al fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos político-electorales, como respuesta a las exigencias de una sociedad democrática cambiante.

De igual manera, establece que la trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia política y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

En virtud de lo anterior, se tiene que ante la ausencia de ley reglamentaria en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es procedente

la implementación de acciones afirmativas a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal en la materia.

Trigésimo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, señalo que: *"el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que toda persona gozará "de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, motivo por el cual se debe contar con el respectivo marco normativo.

Por su parte, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en su numeral 13, al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general número 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: a) Establezca objetivos y plazos precisos para

acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos; b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales; c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general número 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."

Trigésimo primero.- Que de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis asilada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS", el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.

Trigésimo segundo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXV/2018 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO", señaló que: *"es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios."*

D) Del procedimiento para la aprobación de las modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos

Trigésimo tercero.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Trigésimo cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración de este Consejo General.

Trigésimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1; 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución, entre otras, la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Trigésimo sexto.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”¹⁴, ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección, a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general conozcan las reglas fundamentales que integrarán el

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia, Novena Época, identificada con la clave de control P./J.144/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir o en su caso aprobar las modificaciones, adiciones o derogaciones de las diversas disposiciones que integran los ordenamientos que regularán la actuación entre otros de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y ciudadanía en general.

Trigésimo séptimo.- Que el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de las y los integrantes de la Junta Ejecutiva, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, así como con las aportaciones del Consejero Presidente, de las Consejeras y de los Consejeros Electorales, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Trigésimo octavo.- Que de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos tiene como objeto regular el ejercicio del acceso equitativo de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas independientes a los medios impresos de comunicación social, de conformidad con los artículos 50, numeral 1, fracción III, 78, numerales 1 y 3, 81, 82 y 135, numeral 1 de la Ley Electoral; 27, numeral 1, fracción LII y 53, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica.

Trigésimo noveno.- Que las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos, que se someten a la consideración de este Consejo General, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se incorporó en las disposiciones del Reglamento el lenguaje incluyente.
- Se modificaron e incorporaron diversos conceptos en el Glosario, a efecto de homologarlos con las diversas disposiciones a nivel federal y local en materia electoral y se reacomodó alfabéticamente.
- Se modifican diversos artículos a efecto de homologarlos con lo señalado: en la reforma federal que se llevó a cabo en materia de violencia política; con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; con el Reglamento de Candidaturas Independientes y con el Reglamento de

Precampañas, respecto a diversas obligaciones de los partidos políticos, coaliciones, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes, en la propaganda electoral, en la promoción de la cultura democrática, paridad de género y eliminación de la violencia política contra la mujeres en razón de género.

Cuadragésimo.- Que en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este Consejo General, determina aprobar las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para Acceso Equitativo a Medios Impresos, en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 5; 98, numeral 2; 99, numeral 1; 209. 210, 212, 226, numeral 3, 227, 242, numerales 1, 2, 3, y 4; 463 Bis y 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis; 20 Ter; 27; 48 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 21, 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 52, numeral 1, fracciones XXIII y XXIV, 81, 82, 124, 125, 131, numeral 6, 132, numeral 7, 135, 136, numeral 2, 155, 156, 157, 159, 163, 164, 165, 323, 341, numeral 1, fracción IV, 342, numeral 1, fracciones VIII, IX, X y XI, 361, 362, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, fracción V, 22, 27, fracciones II, III y IX; 34, numeral 1; 36, numeral 1, fracción V; 42, fracciones IV y IX; 49, numeral 2, fracción XIII y 55, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los Medios Impresos de Comunicación Social, aprobados por este Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-075/VI/2015, del tres de diciembre de dos mil

quince, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. Las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los Medios Impresos, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

TERCERO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a siete de diciembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo